

Magistrado Ponente

**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

E.S.D.

**REFERENCIA: RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA**  
**M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DIANA ERAZO BANGUERA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 2020- 00160**

**ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA**, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.632.980 de Palmira (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO S.A.S.** antes Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, procedo a presentar **RÉPLICA** frente al RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia No. 0064 del 28 de abril de 2023 de Primera Instancia notificada el 4 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que la misma sea **CONFIRMADA**, petición que fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante invocaré.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que la parte actora interpuso el Recurso de Apelación en contra de la sentencia, al estar en desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por el Despacho, al considerar a su juicio, que los argumentos en los cuales el Despacho cimentó su sentencia, son inciertos por lo tanto, no ameritaba despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

A efectos de enervar el presente reparo, esto es la valoración probatoria del Adquo, es menester desde ya señalar que el Juez de Primera Instancia, valoró los medios probatorios en conjunto, otorgando a cada uno el grado de certeza que ameritó, examen probatorio, alejado de criterios subjetivos del ordenamiento jurídico.

La valoración de las pruebas por parte del Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura (V.) en el presente proceso, se efectuó a través de un proceso hermenéutico, esto es, interpretación de la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Asignando el mérito que correspondía a cada prueba, lo cual sirvió para la construcción de la hipótesis con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia, sobre la cual cimentó la Sentencia que nos ocupa.

Así las cosas, la Sentencia No. 0064 del 28 de abril de 2023 proferida por el Adquo, no emerge defecto alguno que estructure vía de hecho, como lo advierte el extremo activo de esta acción, quienes a través del recurso vertical, aspiran imponer su propia visión acerca de la solución que debió darse a la contienda, sin que tal propósito acompañe con la finalidad de la alzada, cuyo propósito no es discutir los fundamentos de la autoridad judicial en el ámbito de sus competencias.

Sobre el reparo denominado a) Omisión Administrativa por la no autorización de la remisión a nivel superior se advierte que el mismo reparo no compete a la CSSP SAS antes CSSP LTDA, pues en el plenario quedó acreditado que obedece a una función del Asegurador en Salud, que para el presente caso estaba a cargo de CAPRECOM EPS.

Frente al reparo b) Omisión a los deberes médicos de cuidado por no autorizar el 31 de agosto de 2015 remisión a nivel superior sino por el contrario CSSP SAS antes CSSP LTDA dar egreso al paciente, se resalta que dicho aspecto en el presente caso no fue acreditado, como se pasa a precisar:

No acreditó el demandante que la CSSP SAS antes CSSP LTDA estuviera en la obligación de asumir la autorización de los servicios de salud que requería el usuario. En efecto en el presente caso, lo que quedó probado es que en cabeza del asegurador se encuentra definida la obligación normativa de garantizar la prestación de servicio de salud esto es la autorización de los servicios.

Se resalta que en el presente caso, no se acreditó que la decisión de los facultativos de la CSSP S.A.S. antes CSSP LTDA de dar egreso al señor ROMULO GONZALEZ fuera imprudente o negligente, todo lo contrario en el presente caso, de las pruebas oportunamente recaudadas y no controvertidas por el extremo actor, son concluyentes en inferir que el señor ROMULO GONZALEZ ingresó a Clínica Santa Sofía el día 31 de agosto de 2015 siendo valorado por el doctor José Eloy Guevara quien diagnosticó pie diabético infectado, hipertensión arterial no controlada, diabetes mellitus tipo 2 enfermedad arterial periférica, se inició manejo antibiótico, antiagregantes plaquetarios, curación, antihipertensivos, analgésicos, protector gástrico y se ordenó valoración por ortopedia, especialidad que valoró el 3 de septiembre determinando que el paciente presentaba posiblemente cursaba compromiso arterial periférico por lo cual ordenó proceso de remisión. Nuevamente es valorado el 4 de septiembre 2015 anotándose en la historia clínica que el paciente continuaba pendiente la remisión a Cirugía vascular por parte del asegurador. Finalmente, los galenos de CSSP SAS dieron egreso el día 14 de septiembre de 2015 al haberse controlado la infección del pie diabético que había generado el motivo de consulta al servicio de urgencias y se entregó orden de valoración por cirugía vascular ambulatoria de forma prioritaria.

Se probó con Testimonio Técnico del Doctor **JOHAN ELOY** que el paciente estuvo valorado de manera oportuna y diligente, que dentro de las competencias del galeno se ordenó la remisión para valoración por cirugía vascular por una posible obstrucción vascular, el paciente no se encontraba en riesgo vital para haberse remitido desde el 31 de agosto de 2015 a nivel superior, lo vital del paciente era la infección mas no la obstrucción. El deber ser era controlar la infección y continuar con el estudio, la obstrucción no era una urgencia vital. Que los tratamientos ordenados por la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda fueron desarrollados en el marco de los protocolos y la Lex artis, resaltando que en el presente proceso el demandante no acreditó que protocolo inobservaron los galenos tratantes de la CSSP LTDA.

De conformidad con lo anterior, ninguna prueba se aportó al proceso que permitiera colegir una falla en el servicio imputable a mi representada CSSP S.A.S. antes CSSP LTDA. que tenga fundamento en omisión de los deberes médicos de cuidado por no ordenar remisión desde el 31 de agosto de 2015, pues como se precisó y se probó con la historia clínica, que la misma se ordenó diferente es que dicha orden estaba sujeta a la autorización por parte del Asegurador en Salud que en el presente caso era CAPRECOM EPS. No se probó que el paciente se encontrara en condición de urgencia vital, situación que hiciera diferente el manejo brindado por CSSP LTDA. Contrario a ello, por parte del extremo pasivo se acreditó que el paciente estuvo valorado por el ortopedista, quien era el galeno que definió su tratamiento, ordenó la remisión a nivel superior en el monto oportuno.

Frente al reparo c) Por falta de continuidad en los tratamientos, se reitera que en el presente caso, no acreditó el demandante que la CSSP SAS antes CSSP LTDA estuviera en la obligación que posterior al egreso de la institución, debía garantizar la continuidad de los tratamientos. En efecto en el presente caso, lo que quedó probado es que en cabeza del asegurador se encuentra definida la obligación normativa de garantizar la prestación de servicio de salud, situación entonces que permite advertir acertada las consideraciones del Adquo en su sentencia, respecto de la no acreditación de la imputación para CSSP LTDA

En consecuencia, elevo la siguiente

### PETICIÓN

Ruego comedidamente se CONFIRME la Sentencia No. 0064 del 28 de abril de 2023 de Primera Instancia notificada el 4 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo expuesto.

Atentamente,



**ANGELA MARIA VILLA MEDINA**  
CC. 1.113.632.980 de Palmira (V.)  
TP. 234.148 del C.S.J.